



**INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACION CIVIL
(IDAC)**

RESOLUCIÓN No.025/09

Que rechaza el Recurso de Reconsideración, interpuesto en fecha 02 de diciembre de 2009, por la compañía SWFAI, S.A.

Considerando: Que la Ley No. 491-06, sobre Aviación Civil, constituye el marco regulatorio básico que rige la aviación civil en la República Dominicana, la cual dispone en su artículo No.23, que es competencia del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), velar por el cumplimiento de la ley de aviación civil, del Reglamento Aeronáutico (RAD) y de las Ordenes y Reglas dictadas por el Director General.

Considerando: Que de conformidad con el literal d) del artículo No.26 de la ley de Aviación Civil Dominicana, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) esta a cargo de la inspección, vigilancia y control de la aviación civil en la República Dominicana; así como de adoptar las medidas necesarias para garantizar la seguridad operacional, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional (Convenio de Chicago).

Considerando: Que de conformidad con el literal e) del artículo No.26 antes referido, es facultad del Instituto Dominicano de Aviación Civil, mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren para garantizar la seguridad aérea.

Considerando: Que en virtud del literal m) del artículo No.26 de la ley No.491-06 de Aviación Civil, es responsabilidad del IDAC investigar las infracciones a la Ley de Aviación Civil Dominicana, los Reglamentos Aeronáuticos y demás disposiciones relacionadas con la actividad aeronáutica, cuya aplicación y control le corresponda.

Considerando: Que de conformidad con el artículo No.34 de la Ley de Aviación Civil, el Director General del IDAC, será el responsable de ejercer todos los poderes conferidos por dicha ley y del cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del IDAC.

Considerando: Que el artículo No. 44 de la Ley No.491-06, faculta al Director General del IDAC delegar en cualquier funcionario, ejecutar funciones que le son asignadas por la presente Ley.

Considerando: Que el artículo No.134 de la referida ley de aviación civil, autoriza al Director General a emitir certificados para las escuelas y talleres de mantenimiento aeronáutico aprobados.

Considerando: Que de conformidad con el artículo No.143 de la Ley de Aviación Civil Dominicana, es facultad del Director General del IDAC, inspeccionar, sin restricciones y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas.



RESOLUCIÓN No.025/09

Considerando: Que según dispone el artículo No.148 de la Ley No. 491-06 sobre Aviación Civil, si como resultado de una investigación efectuada por el Director General, se determina que esta en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a dicha ley.

Considerando: Que según lo establecido por el artículo No.51 de la Ley de Aviación Civil, **cuando exista una emergencia o peligro inminente con relación a la seguridad de la aviación civil que requiera acción inmediata, el Director General del IDAC, para enfrentar la emergencia o peligro inminente, en aras de mantener la seguridad de la aviación civil, podrá prescribir de inmediato órdenes, reglas o reglamentos que puedan ser fundamentales para solucionar dicha emergencia o peligro inminente.**

Considerando: Que la Ley No.491-06 de aviación civil dominicana, establece en su artículo No.150 que “Cualquier persona cuyo certificado, permiso, licencia le haya sido afectado por una orden del Director General, podrá recurrir en reconsideración en los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de recibo de la notificación”.

Considerando: Que de conformidad con el artículo No.151 de la referida ley, las decisiones emanadas del Director General quedaran suspendidas una vez sea presentado formal recurso jurisdiccional, **salvo el caso que exista una emergencia declarada o la necesidad de proteger el interés público o general, en virtud de considerarse que dicha actividad pudiera exponer la seguridad operacional,** en dicho caso se seguirá manteniendo la efectividad de la decisión de suspensión de la actividad aeronáutica en falta, hasta que el recurso ser resuelto.

Considerando: Que en fecha 21 de octubre de 2009, las compañías SWFAI, S.A. y/o SWFAI, Inc., fueron sancionadas administrativamente por el IDAC, al comprobarse la reproducción y/o utilización de certificados de matrículas falsos; (HI839, HI840 y HI890) los cuales no fueron emitidos por el IDAC, único organismo competente del Estado Dominicano para emitir este tipo de documento.

Considerando: Que en fecha 19 de noviembre de 2009, luego de una inspección realizada a la nave donde operaba la compañía SWFAI, S.A., ubicada en la zona franca industrial Hainamosa, S.A., este Instituto de Aviación Civil por medio de la Resolución No.22/09, ordeno el cese de inmediato, con carácter de emergencia, de las operaciones de ensamblaje, reparación y/o reconstrucción de aeronaves realizadas por dicha empresa, al no ser este un taller de mantenimiento, de reparación o alteración de aeronaves certificado por este Instituto, al tenor de la ley No.491-06 de aviación civil y los Reglamentos Aeronáuticos aplicables (RAD-21; RAD-145).

Considerando: Que en fecha 2 de diciembre de 2009, fue notificado al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) el Recurso de Reconsideración interpuesto por la empresa SWFAI, S.A.,



RESOLUCIÓN No. 025/09

mediante sus abogados constituidos, Licdos. Carlos Manuel Vásquez y Manuel Sierra Pérez, en contra de la medida de emergencia dictada mediante Resolución No.22/09, de fecha 19/11/2009.

Considerando: Que en fecha 10 de diciembre de 2009, en virtud de lo dispuesto por la subsección 20.15, literales d) e) y f) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-20), este Instituto de Aviación Civil convocó a la compañía SWFAI, S.A. así como a sus abogados apoderados a Audiencia Administrativa, a los fines de que puedan ampliar sus alegatos de defensa y depositar cualquier documentación adicional a tales fines.

Considerando: Que el recurso de reconsideración es aquel que se interpone ante la misma autoridad que dictó el acto administrativo, por un actuación que lesione un interés jurídicamente protegido, donde el interesado solicita reconsiderar, revisar, revocar o anular la decisión adoptada.; y

Visto; El informe de inspección de fecha 3 de noviembre de 2009, que sirvió de fundamento para la decisión tomada de ordenar el cese inmediato, con carácter de emergencia de las operaciones de SWFAI, S.A., donde constan las evidencias, documentos e interrogatorios que lo soportan.

Vista; La Resolución No. 22/09, de fecha 19 de noviembre del año 2009, del Director General, contentiva del ordenamiento del cese inmediato, con carácter de emergencia, de las operaciones de Ensamblaje, Reparación y/o Reconstrucción de aeronaves que realiza en el país la compañía SWFAI, S.A., notificada en fecha 19 de noviembre de 2009, mediante Acto de Alguacil No.417-09, del Ministerial Víctor Zapata, de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo.

Visto; El Recurso de Reconsideración, interpuesto por la compañía SWFAI, S.A. en fecha 2 de diciembre de 2009, a través de sus abogados apoderados, Licdos. Carlos Manuel Vásquez y Manuel Sierra Pérez.

Vista; La Resolución No. 291-(2009) del 10 de diciembre de 2009, de la Junta de Aviación Civil, que declara inadmisibile, el Recurso Jerárquico interpuesto por las razones sociales SWFAI, S.A. y Southwest Florida Aviation International, Inc.

Visto; El informe ampliado rendido en fecha 18 de diciembre del año 2009, por los Departamentos Técnicos de Operaciones y Aeronavegabilidad de la Dirección de Normas de Vuelo, donde se ratifica la recomendación del Cese de Operaciones de la compañía SWFAI, S.A., por las razones técnicas contenidas en dicho informe, avaladas por la documentación anexa al mismo.

Vista; La opinión de la Dirección Legal Técnica, de fecha 18 de diciembre del año 2009, donde se ratifica la recomendación del Cese de Operaciones de la compañía SWFAI, S.A., por las razones legales contenidas en dicho informe.

Vista; La Constitución de la Republica Dominicana.



RESOLUCIÓN No.025/09

Visto; El artículo No. 150 (sobre los recursos administrativos) de la ley sobre aviación civil dominicana No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006.

El Director General, de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 491-06, de fecha 22 de diciembre de 2006, en ejercicio de sus facultades legales;

RESUELVE:

Primero: Acoger, como en efecto se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma, el petitorio uno (1) sobre el Recurso de Reconsideración, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley.

Segundo: Rechazar, como en efecto se rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Reconsideración interpuesto por la compañía SWFAI, S.A., por las razones siguientes:

a) La empresa SWFAI, S.A., compañía constituida al tenor de las leyes dominicanas, nunca ha obtenido de las autoridades aeronáuticas: Dirección General de Aeronáutica Civil o del Instituto Dominicano de Aviación (IDAC), organismo continuador jurídico del primero, ningún certificado, autorización o convalidación de taller, por lo que no tiene derechos adquiridos a tales efectos.

b) Al estar utilizando para sus operaciones el certificado de Taller Aeronáutico UL4R574M, emitido en fecha 06 de septiembre del año 2004 a la compañía S.W. Florida Aviation International, Inc., la cual es una empresa jurídicamente distinta de SWFAI, S.A., esta última estaría usurpando derechos que legalmente no le corresponden, lo que constituye una violación a la ley No.491-06 de aviación civil dominicana y los Reglamentos Aeronáuticos.

c) La convalidación del Taller Aeronáutico UL4R574M, conferida a S.W. Florida Aviation International, Inc., tenía como vigencia un año a partir de su expedición (el 06 de septiembre de 2004), por lo que al momento de la instalación de la compañía SWFAI, S.A., en la zona franca industrial referida y mucho más aun, al momento de la notificación de la Resolución No. 22/09 de fecha 19/11/2009, dicha convalidación estaba ampliamente vencida, no existiendo constancia en el IDAC de solicitud de renovación.

d) En cuanto el Certificado de Tipo (TC) No. H6SO se refiere, dicho documento fue “**aceptado**”, de conformidad con el Reglamento Aeronáutico Dominicano y en todo caso dicha aceptación arrastra consigo las limitaciones del mismo emitidas por las autoridades aeronáuticas del país del fabricante; en este caso la Agencia Federal de Aviación Civil (FAA) de los Estados Unidos, por ser S.W. Florida Aviation International, Inc., una compañía constituida en dicho país y regida por la FAA; entendiéndose que la “**aceptación**” de los Certificados Tipo, es un proceso mediante el cual la República Dominicana valida la certificación de una aeronave que haya sido previamente certificada por las autoridades de la FAA de los Estados Unidos, o de la EASA, de la Unión Europea, ya que el IDAC no es una institución certificadora de aeronaves, por lo que para el caso que nos ocupa, aplican las mismas restricciones establecidas en el certificado tipo original otorgado por la FAA, tal como le fue comunicado a la Consultora Jurídica de Southwest Florida



RESOLUCIÓN No.025/09

Aviation International, Inc., mediante comunicación de la Dirección de Normas de Vuelo No.DNV/015/08, de fecha 4 de enero de 2008.

e) En cuanto al Certificado de Producción No. HI-101 y el Record de Producción Limitada derivado de este, al ser documentos que dependen de la “**Aceptación**” del Certificado Tipo No.H6S0, están también arropados por las limitaciones de su aceptación, que en todo caso son las limitaciones emitidas por la FAA de los Estados Unidos; que entre otras, no permite que dichas aeronaves sean utilizadas en la categoría de *Transporte*.

f) En cuanto al petitorio dos (2) del Recurso de Reconsideración, invocando para ello el artículo No. 149 de la ley de aviación civil dominicana No.491-06, resulta improcedente mal fundado y carente de base legal, ya que hace un señalamiento erróneo del derecho que otorga dicho artículo, el cual claramente expresa: “Antes de enmendar, modificar, suspender o cancelar cualquiera de los certificados y licencias referidos en el artículo anterior, el Director General notificará al titular del mismo acerca de los cargos o razones sobre las cuales se basa para la acción propuesta y **excepto en casos de emergencia**, le dará al titular de dicho certificado un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho certificado o licencia no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado”.

g) En cuanto al petitorio tres (3), de que se proceda a escuchar al Presidente de la compañía (Sr. Jaime Richard Hill, ciudadano norteamericano), el Departamento de Sanciones de la Dirección Legal Técnica del IDAC, en virtud del ítem 20.15, literales d) e) y f) del Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-20), los convocó a una Audiencia Administrativa a celebrarse el día 15 de diciembre de 2009; a los fines de que ampliaran sus alegatos de defensa y depositaran cualquier documentación adicional a tales fines; convocatoria a la que no asistieron, no obstante, depositaron en fecha 18 de diciembre de 2009, copias de documentación adicional.

h) En cuanto al petitorio numero cuatro (4), de que sea citado y escuchado el Sr. Fausto Guzmán Hernández, oficial activo de las Fuerzas Armadas Dominicana, consideramos improcedente dicha solicitud, en virtud de que los recurrentes no manifiestan de manera clara y precisa cual sería el propósito de ser citado dicho ciudadano y más aún, al ser un socio (minoritario) de la empresa, correspondería a la compañía SWFAI, S.A., requerirle cualquier información al respecto.

i) En cuanto al petitorio cinco (5) de que se proceda a Revocar la Resolución No. 22/09, de fecha 19 de noviembre de 2009 y por vía de consecuencia se ordene el restablecimiento total de todas las operaciones de la empresa, talleres y los certificados tipo, lo rechazamos por improcedente, mal fundado y carente de base legal, en virtud de las razones de hecho y de derecho antes descritas y del hecho cierto de que ni la Dirección General de Aeronáutica Civil, ni el Instituto Dominicano de Aviación (IDAC), organismo continuador jurídico de esta, en ningún momento han emitido documento, licencia, autorización o convalidación de taller aeronáutico a la compañía SWFAI, S.A., ni tampoco le han ha emitido, aprobado o convalidado Certificado Tipo, ni documentos derivados de este, ya que los documentos esgrimidos por la compañía SWFAI,



RESOLUCIÓN No.025/09

S.A., con motivo de su recurso, fueron emitidos a S.W. Florida Aviation International, In., compañía jurídicamente distinta a la recurrente.

Tercero: Ordenar, como en efecto se ordena que se notifique al recurrente (SWFAI, S.A.), mediante sus abogados apoderados, que este organismo ha rechazado su recurso de reconsideración por las razones señaladas anteriormente.

Cuarto: Ordenar, como al efecto se ordena que se notifique al Consejo Nacional de Zonas Francas, Dirección General de Aduanas, a la Administración del Parque Industrial de Zona Franca HAINAMOSA y a la Junta de Aviación Civil, la decisión tomada por éste organismo.

Quinto: Disponer, como en efecto se dispone, que la presente Resolución entre en vigencia inmediatamente se notifique a las partes involucradas, y que sea publicada, además en un Periódico de Circulación Nacional, en el Boletín Oficial o en la Página Web del IDAC en la Internet.

Sexto: Instruir, como en efecto se instruye a las Direcciones de Normas de Vuelo y Dirección Legal Técnica, para que se encarguen de la fiel ejecución de la presente Resolución.

DADA, FIRMADA Y SELLADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil nueve (2009).

Lic. José Tomás Pérez,
Secretario de Estado
Director General del IDAC